

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente obra contestación por parte del Banco Occidente en informar que se aclare el número de identificación del demandado el cuál se debe aplicar la medida. PROVEA.

San José de Cúcuta, 04 de agosto del año 2022 .

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, y revisado el expediente cuidadosamente se evidenció que por error se digitó como número de Nit: 9000833245-7,. de la entidad ejecutada AYALA MONTAÑEZ CONSTRUCCIONES, siendo el correcto 900833245 – 7,

De lo anterior se ordena REQUERIR a las entidades BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA BANCO CORPBANCA, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO GANADERO BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDNETE, BANCO HSBC, BANCO HELM, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLAPTRIA RED MULTIBANCA COLAPTRIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL, MEGABANCO SA, C ORPORACION FINANCIERA COLOMBIA SA que la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de los salarios devengados o por devengar por parte del demandado AYALA MONTAÑEZ CONSTRUCCIONES, bajo el Nit No 900833245-7,. Ha de limitar el embargo hasta la suma de \$ 6.030.362-17. a favor del proceso ejecutivo bajo el radicado 54001405002201800605000 siendo la demandante Administradora del Fondo de Pensiones y cesantías PROTECCION S.A bajo el Nit: 8001381881.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

San José de Cúcuta 12 de agosto del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b26139985a9b24967d329e5d194dbf2457f3c836b8578f104b87dee720b15ea**

Documento generado en 11/08/2022 02:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral 540014105002 2020000100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se fijó fecha para celebrar audiencia señalando el día lunes 29 de agosto a las 3: 00 de la tarde, cruzándose con la audiencia dentro del proceso bajo el radicado 5400141050022021-64900. PROVEA.

San José de Cúcuta, 09 de agosto del año 2022

Angélica B. P.

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

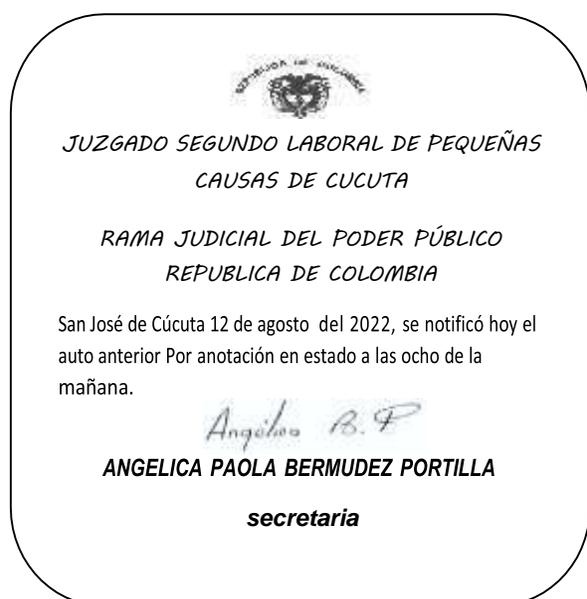
San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. el despacho ordena corregir el auto de fecha 04 de agosto del 2022, en el sentido que se fija el día lunes veintinueve (29) de agosto a las diez de la mañana (10: 00 a.m.) para realizar la Audiencia única de trámite y juzgamiento.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa42124e436acf23906565e86a830a474b6746ae100ff85f72008056f10c3b5e**

Documento generado en 11/08/2022 02:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso no se encuentra debidamente notificado, así mismo obra solicitud de emplazamiento¹, revisado el portal del Banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 09 de agosto del año 2022.

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Revisado cuidadosamente el expediente se evidenció que la parte ejecutada el señor MANUEL DE JESUS CARRILLO GULLO no ha sido debidamente notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020 conforme a lo ordenado en su numeral segundo del auto de fecha 06 de mayo de 2021.

Del libelo de la demanda se evidencia como dirección aportada del demandado, siendo en la avenida 10 No 5-23 interior 3 del conjunto Residencial Villas de Monticello de la ciudad de Cúcuta, donde se le envió la notificación, siendo esta devuelta por no residir el ejecutado².

Obra dentro del expediente digital solicitud de emplazamiento³ la que de conformidad con el artículo 29 del CPTSS .se NIEGA por no ser procedente.

Dando cumplimiento al auto emitido el día 06 de mayo de 2021 y revisado el RUES⁴, se evidencia dirección electrónica, siendo así se ordenará que por secretaría se realice la notificación del auto que libra mandamiento de pago⁵ conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo manuelcarrillogullo@hotmail.com.

Agréguense a las presentes diligencias lo informado por el Banco Occidente⁶, Banco de Bogotá⁷, Bancolombia⁸, Banco Davivienda⁹, Banco Agrario de Colombia¹⁰ y póngase en conocimiento a la parte actora.

Ante el silencio guardado de las entidades bancarias; Banco Caja Social, Banco Bbva, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Colpatria, REQUIERASE para que cumpla con lo ordenado en auto del día 06 de mayo de 2021 que ordenó: EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, Manuel De Jesús Carrillo Gullo, con cedula de ciudadanía No 88251384; en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en dichas entidades. Ha de limitar

¹ [21 correosutitucionpoder.pdf](#)

² [20 certificacionenvionotificacionmanuelcarrillo.pdf](#)

³ [19-2 correoallegaoficios.pdf](#)

⁴ [22 certificadoderepresentacionlegal.pdf](#)

⁵ [04 autolibramandamiento.pdf](#)

⁶ [10 respuestabancoccidente.pdf](#)

⁷ [11 oficiobancobogota.pdf](#)

⁸ [12 contestacionbancolombia.pdf](#)

⁹ [14 respuestadavivienda.pdf](#)

¹⁰ [15 oficiobancoagrario.pdf](#)

el embargo a la suma de \$ 20.000.000. Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso 54001410500220210020100 a favor del demandante el señor JOSE ANTONIO MIRANDA OCHOA con cédula de ciudadanía No 5.480.807 de Ragonvalia.

Adviértaseles que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpcluc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RE S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento al señor MANUEL DE JESUS CARRILLO GULLO como parte ejecutada dentro del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2020 del auto que libra mandamiento de pago al demandado a través del correo electrónico al correo manuelcarrillogullo@hotmail.com.

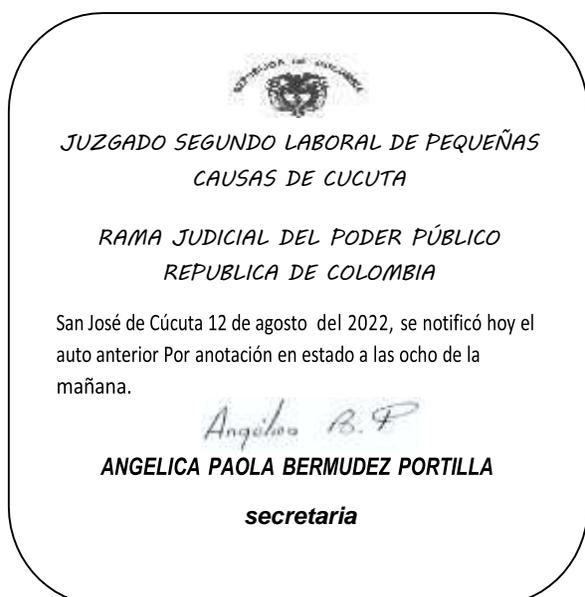
TERCERO: Agréguese a las presentes diligencias lo informado por el Banco Occidente, Banco de Bogotá, Banco Colombia, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia y póngase en conocimiento a la parte actora.

CUARTO: REQUERIR entidades bancarias; Banco Caja Social, Banco Bbva, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Colpatria.

Como Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8947bbee7576faa6bef5acc66505733b38f7ef76250cd7cd6e5d322305a7b**

Documento generado en 11/08/2022 02:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso no se realizó la audiencia el día 05 agosto del 2022¹ como que quiera que revisado el proceso cuidadosamente se evidenció que el presente se admitió en contra de un establecimiento de comercio CASA DE FUNERALES RICARDO RINCÓN por error, siendo lo correcto en contra del señor RICARDO RINCÓN PEREZ como propietario del establecimiento de comercio CASA DE FUNERALES RICARDO RINCÓN. PROVEA.

San José de Cúcuta, 04 de agosto el año 2022 .

Angélica B. P.

ANGÉLICA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observó que se emitió auto rechazando la demanda el día 04 de octubre del año 2021² por falta de competencia, ordenándose remitir a los jueces Civiles del Circuito de Pamplona quienes plantearon el conflicto negativo de competencia y fue remitido a la Honorable Corte Suprema de Justicia, dirimiendo este último el conflicto, ordenando asignar competencia a este Juzgado.

Una vez devuelto el expediente se emitió providencia fijando fecha para la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, sin haberse percatado que el auto que admitió la demanda se encontraba sin efectos, respecto de lo ordenado en la providencia del día 04 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, el despacho procede a realizar el control de legalidad conforme el artículo 132 C.G.P., ordenando dejar sin efecto el auto emitido el día 27 de abril de 2022³, donde se resolvió fijar nueva fecha Audiencia de Trámite y Juzgamiento y la providencia del 16 de junio del 2022⁴.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos los autos de fecha 27 de abril y 16 de junio del año 2022

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por la señora ANA ISABEL MARTINEZ, en contra de RICARDO RINCÓN PEREZ como propietario del establecimiento de comercio CASA DE FUNERALES RICARDO RINCÓN.

¹ [05 autoadmite.pdf](#)

² [08 autorechazademanda.pdf](#)

³ [11 autovinculayfecha.pdf](#)

⁴

TERCERO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

CUARTO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

QUINTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.291 y 291 del CGP como quiera que revisado en el Registro Único Empresarial y Social dentro del certificado de existencia y representación legal⁵ no obra correo electrónico para las notificaciones.

SÉPTIMO: FIEJSE fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día martes veinte (20) de septiembre de 2022 a las TRES (03:00 pm) de la tarde en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

OCTAVO: VINCULAR como litisconsorcio necesario Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de conformidad con el artículo 61 del C.G.P y NOTIFICAR en la forma establecida en el art. 8º de la Ley 2213 del día 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

NOVENO: COMUNICAR a la PROCURADURÍA JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (arts. 16 CPTSS y 612 CGP).

DECIMO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor, EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

⁵ [14 certificadodeexistencia.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

San José de Cúcuta 12 de agosto del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.F

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cf36a6a4b633dd05559ae68a7195ae21398fd79579171db6e48220a6129a5f**

Documento generado en 11/08/2022 02:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de retiro de la demanda por parte del demandante¹ como quiera que ya había radicado demanda correspondiéndole a este despacho por reparto, bajo los mismos hechos y pretensiones. PROVEEA

San José de Cúcuta, 11 de agosto de 2022.


ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

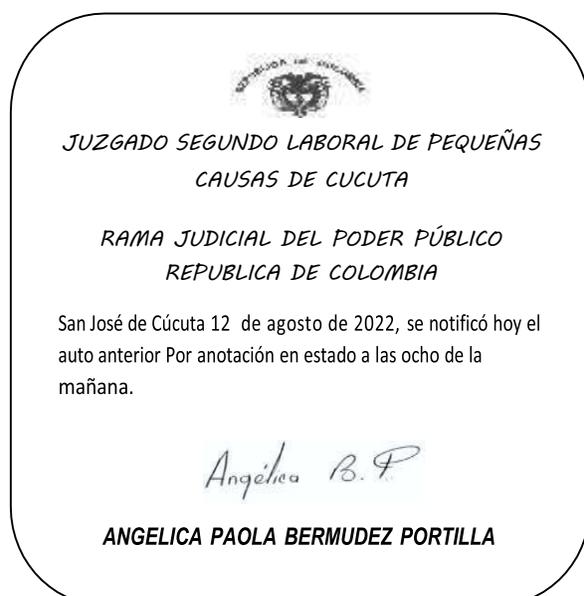
En atención al escrito allegado por parte del demandante el señor JEFFERSON DARLEY BASTO PABON y por ser procedente, este Despacho ORDENA:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda Ordinaria Laboral. Por Secretaria devuélvase junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa constancia de salida en el libro radicator respectivo.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



¹ [04 solicitudanulacionradicado.pdf](#)

Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83ecc03c3b2c6c096b411ca715eef595d101f045715ac7c50f89abdaa1591cd**

Documento generado en 11/08/2022 02:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando la presente obra renuncia de poder, proceso que se encuentra archivado. PROVEA.

San José de Cúcuta, 04 de agosto el año 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



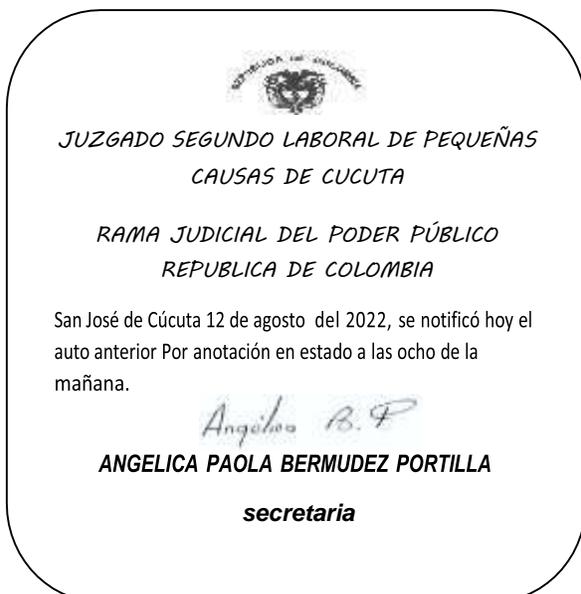
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se le informa a la doctora JENNYFER CASTILLO PRETEL que el proceso se encuentra archivado, como quiera que mediante providencia del día 28 de enero del 2022¹ se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



¹ [05 autoseabstiene.pdf](#)

Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2164c90574a8b70c139e00b44b3aa6674140ea20d33e179cb4fb9fbbf9cf4c8a**

Documento generado en 11/08/2022 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 20220033 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que venció el termino de traslado de la nulidad¹ interpuesta por el doctor YEKSON JAVIER RODRIGUEZ MENDOZA apoderado de la entidad demandante PROVEA.

San José de Cúcuta, 08 de agosto del año dos mil veintidós (2022).



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral de única instancia promovido por SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a través de apoderado judicial, en contra de ASESORIAS INTEGRALES IMAG S.A.S., para resolver la nulidad planteada, a lo cual se procede atendiendo las siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado mediante auto de fecha 05 de mayo del 2022² se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la entidad ASESORIAS INTEGRALES IMAG S.A.S.

1.2. De la interposición y sustanciación de la solicitud de nulidad:

¿En escrito allegado por parte de la entidad PORVENIR S.A. solicita la nulidad por indebida notificación del auto de fecha 05 de mayo de 2022 que se renombró en el

¹ [05-01 incidentenulidad.pdf](#)

² [04 autoseabstiene.pdf](#)

estado como auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado 54001410500220220023300 siendo lo correcto notificar el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, a su vez alega que se le informó por parte del juzgado que el radicado de su proceso era el No 54001410500220220024100?

1.3. Trámite de la solicitud de nulidad.

A la solicitud planteada se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado

1.4. Contestación de la solicitud de nulidad.

La parte demandada dentro del término del traslado, no realizó pronunciamiento alguno a la nulidad planteada.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y causal de nulidad.

De conformidad con el artículo 134 del CGP *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*.

A su vez, el artículo 135 ibídem dispone que *“la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*.

De conformidad con lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante plantea la nulidad de la providencia dictada el día 05 de mayo de 2022, conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código*

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo la nulidad planteada, teniendo como pruebas las que militan en el expediente digital, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante: *¿Se configura la causal de nulidad alegada, al notificar en el estado No 023 el proceso ejecutivo bajo el radicado No 54001410500220220023300 auto que libra mandamiento de pago por error siendo correcto notificar el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago, y así*

mismo alega que fue informado por parte del juzgado que le correspondió al proceso el radicado No 54001410500220220024100 y no el 54001410500220220023300?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, de conformidad a lo siguiente:

El demandado alega la nulidad manifestando que, por parte del juzgado mediante vía electrónica se le informó que el radicado de su proceso era el No. 540001410500220220024100 siendo el correcto el No 54001410502202200233, aunado a eso informa que por estados electrónicos se nombró auto que libra mandamiento de pago y no el correcto que emitió y el que se anexo al expediente siendo el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Es claro que aquí es directamente el afectado quien puede alegar la excepción, teniendo en cuenta que las Causales de Nulidad, son tácitamente expresas en la norma procesal, dado que se explica la oportunidad cierta en que debió ocurrir la existencia de la nulidad, dejando a un lado la posibilidad de aludir a alguna causal genérica.

Revisado la nulidad invocada, esta se encuentra encajada dentro del artículo 133 CGP el inciso segundo del numeral 8 al establecer:

“ Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código..”

Alega el memorialista en su escrito de nulidad que el juzgado le informó que el radicado que le correspondió a su proceso era el No. 5400141050022024100 y no el No. 5400140500220220023300 como se encuentra registrado en el sistema de Justicia Siglo XXI, siendo este un proceso que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial, consulta de proceso³ como sujeto procesal, en tipo de procesos como demandado y la razón social, encontrándose como resultado el proceso 54001410500220220023300, actuación que puede ser realizada por cualquier parte con el fin de rastrear su demanda.

Revisado el expediente digital cuidadosamente se evidenció que mediante estado No. 23 fijado el día 06 de mayo de 2022 se publicó el auto de fecha 05 de mayo de 2022 del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 5400140500220220023300 siendo la demandante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en contra de ASESORIAS INTEGRALES IMAG

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/>

S.A.S4, nombrando en el estado auto que libra mandamiento de pago, error cometido por la secretaria del despacho al digitar la providencia y adjuntando en PDF en el estado y en el proceso digital el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago⁵, siendo esta última la providencia emitida.

Como se dijo anteriormente, las nulidades están puntualmente definidas por el legislador, situaciones en las que se incurre en una nulidad procesal, en este caso se advierte que a pesar que existió un error en la anotación del estado referenciado, lo cierto es que no se dejó de notificar una providencia, siendo en este caso la que se abstuvo de librar mandamiento de pago, puesto que a pesar que se nombró de manera distinta al auto correspondiente, lo cierto es que se insertó al estado la providencia correcta contentiva del auto del 5 de mayo de 2022, que se abstuvo de librar mandamiento de pago, defecto que se ordenará corregir practicando la debida notificación por medio de anotación en estados electrónicos que elaborará la secretaria respecto del auto emitido el día 05 de mayo de 2022 que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la entidad ASESORIAS INTEGRALES IMAG S.A.S, se itera.

Siendo, así las cosas, es claro que no se configuró la causal de nulidad alegada.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ SEGUNDA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULDIAD PLANTEADA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaria se notifique por estados electrónicos el auto de fecha 05 de mayo que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

⁴ [07_estadoNo23.pdf](#)

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23027012/58623064/AUTOSESTADO.zip/56906612-2cf2-4431-ba12-de9f4829ddfa>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5c072536dca809700dfc7f90fbc912e31f0b3e72f22bcaa8fb17bb920653ed**

Documento generado en 11/08/2022 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Laboral No 54001410500220220039900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso ejecutivo fue recibido por falta de competencia emitida por el juzgado PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA¹, que inicialmente lo recibió por reparto², siendo este radicado en este despacho como ingreso en el sistema de justicia Siglo XXI, asignándosele el radicado bajo el radicado No 540014105002202200399, revisado cuidadosamente el mismo se evidenció que la presente demanda corresponde a un ejecutivo a continuación de un proceso ordinario de conformidad con el Artículo 306 del C.G.P. del proceso ordinario bajo el radicado 54001410520210068400, que se encuentra archivado por conciliación³.PROVEA.

San José de Cúcuta, 03 de agosto del año 2022

Angélica B. P.

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y revisado cuidadosamente el expediente se evidenció que el proceso radicado bajo el No. 54001410500220220039900 se recibió por parte del juzgado PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA por falta de competencia, solicitud de proceso ejecutivo que debió ser anexado dentro del proceso ordinario laboral bajo el radicado No. 540014105002020210068400, que se encuentra archivado por conciliación, siendo registrado en el sistema de justicia Siglo XXI como un proceso nuevo por error.

Siendo así, se ordena que se dé trámite a la presente solicitud de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. dentro del proceso Ordinario Laboral bajo el radicado 2021-684 y en consecuencia se cancelará el presente radicado.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

¹ [04 AutoFaltaCompetencia.pdf](#)

² [02 ActaReparto.pdf](#)

³ [05-01 actaaudiencia.pdf](#)



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 12 de agosto del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6212ee290c32314b72116a99f40b67448f517bc47275880a2f73c05d1c3c1984**

Documento generado en 11/08/2022 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral 540014105002 202200402 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 28 de julio de 2022. Provea

San José de Cúcuta ,11 de agosto de 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

La entidad CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A..

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Teniendo en cuenta que la demandada NO autoriza notificaciones judiciales mediante correo electrónico se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a CITAR Y NOTIFICAR el presente auto, en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del C.G.P., en la dirección que se registre en el RUES¹, con la advertencia de que dicha notificación deberá hacerse mediante correo certificado y debidamente cotejada.

SEXTO: COMUNICAR a la PROCURADURÍA JUDICIAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (arts. 16 CPTSS y 612 CGP).

SEPTIMO: fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día 18 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al art 103 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

OCTAVO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ Cra 85K No.46A-66Piso2 Y 3 BogotáD.C



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 12 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

**Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e08168ca4798dd91534481061d1f4abd1dcbdc87837d8a11b7315acb10e5463**

Documento generado en 11/08/2022 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 02 de agosto de 2022, PROVEA.

San José de Cúcuta, 11 de agosto de 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por JUDIS PAOLA VACA CHAPARRO por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de ANA GABRIELA OSORIO BAYONA como propietaria del establecimiento de comercio ASESORIA JURIDICA Y DE SEGUROS OSORIO.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por JUDIS PAOLA VACA CHAPARRO en contra de ANA GABRIELA OSORIO BAYONA como propietaria del establecimiento de comercio ASESORIA JURIDICA Y DE SEGUROS OSORIO.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: CITAR Y NOTIFICAR el presente auto, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día 19 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al art 103 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ gabriela.osorio.asesores@hotmail.com



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 12 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a29bd2e3783b69399b586462be99cf8f5404308ff54e1952c9ef0011b28a04a**

Documento generado en 11/08/2022 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 09 de agosto de 2022, PROVEA.

San José de Cúcuta, 11 de agosto de 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por YEFFERSON ALEXANDER CORTES CORTES por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de SGS COLOMBIA S.A.S.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por YEFFERSON ALEXANDER CORTES CORTES por intermedio de apoderado judicial, en contra de SGS COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: CITAR Y NOTIFICAR el presente auto, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día 20 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al art 103 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor CÉSAR YESID TIBAQUIRÁ GARCÍA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ co.notificaciones@sgs.com



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 12 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

**Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc1d32c8fa5dffca86c88c341a34587b9fb797e1320d3a1018eb58d823736e9**

Documento generado en 11/08/2022 02:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso fue notificado vía electrónica¹ de la demanda por la secretaria del Juzgado, al correo registrado en el RUES y la parte ejecutada no hizo ningún pronunciamiento., revisado el portal del banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 08 de agosto del año 2022

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por Diego Armando Villamizar Silva en contra de RENTAL MASKINER S.A.S,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de Fecha diecinueve (19) de abril del año 2022² se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Diego Armando Villamizar Silva y a cargo de RENTAL MASKINER S.A.S por los siguientes conceptos y valores:

- a: Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCEINTOS PESOS (\$11.800.000) por concepto de indemnización por despido injustificado.
- b: Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) por concepto de salarios soluto del 10 de abril del año 2020.
- c: Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14.400.000) lo correspondiente a la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T, suma diaria de 40.000 pesos a partir del 01-12-2020 y hasta el 23-07-2021 dineros que se cancelaran hasta el 01-01-2022.
- d: Por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la superintendencia bancaria conforme a lo establecido en el artículo 29 de la ley 789 del año 2022, a partir del mes 25 es decir del día 02 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago.
- e: Por la suma de DOS MILLONES OCHO MIL PESOS (\$ 2.008.000) por costas del proceso ordinario laboral.

¹ [25 notificaciondecreto806.pdf](#)

² [04 autolibramandamiento.pdf](#)

CONSIDERACIONES

A la parte ejecutada RENTAL MASKINER S.A.S se le notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico aportado en el certificado de existencia y representación legal al correo; rentalmaskinersas@hotmail.com quien no hizo manifestación alguna.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Diego Armando Villamizar Silva por los valores adeudados correspondientes prestaciones sociales, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 2.880.800) a cargo de RENTAL MASKINER S.A.S

De la no existencia de dineros REQUIÉRASE a las entidades bancarias: Banco BBVA, banco Av Villas, CITY BANK Y Banco Colpatria para que cumplan con lo ordenado en auto del día 19 de abril de 2022, que ordenó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, RENTAL MASKINER S.A.S., con Nit900657458-4 en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 58.000.000 a favor del proceso 54001410500220210015700 siendo el demandante DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SILVA con cedula de ciudadanía No 1.093.437106

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpcluc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Agréguense a las presentes diligencias lo manifestado por Banco Bogotá³, Banco Occidente⁴, Banco caja social⁵, Banco Davivienda⁶, Banco Agrario de Colombia⁷ y Bancolombia⁸.

REQUERIR a las entidades DISEÑOS CALCULOS Y CONSTRUCCIONES ODDICCO⁹ bajo le Nit 890505513-4 y la empresa QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S. QBICO SAS bajo el Nit 900323890 - 1¹⁰ para que cumplan con el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que adeuden por concepto de pago de prestación de servicios profesionales, ventas o compras de muebles e inmuebles y/o alquiler de maquinaria de construcción al demandado RENTAL MASKINER S.A.S bajo el Nit: 900657458-4 dineros consignados a favor del demandante el señor DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.093.437.106 y con destino al proceso bajo el radicado No 54001410500220210015700. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 58.000.000. Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a

³ [17 respuestabancobogota.pdf](#)

⁴ [18 respuestabancooccidente.pdf](#)

⁵ [21 respuestabancocajasocial.PDF](#)

⁶ [22-01 anexodavivienda.pdf](#)

⁷ [24 contestacionbancoagrario.pdf](#)

⁸ [27 contestacionbancolombia.pdf](#)

⁹ [constructoraodikko@gmail.com](#)

¹⁰ [qbicocontabilidad@hotmail.com](#)

favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RE S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada RENTAL MASKINER S.A.S y a favor del ejecutante DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SILVA por el saldo adeudado.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada RENTAL MASKINER S.A.S y a favor de DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SILVA , a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 2.880.800)

CUARTO: REQUERIR a las entidades bancarias: Banco BBVA, banco Av Villas, CITY BANK Y Banco Colpatría, para que cumplan con lo ordenado en auto del día 19 de abril de 2022, que ordenó el EMBARGO y RETENCÓN de los dineros que posee la parte demandada, RENTAL MASKERINER S.A.S., con Nit900657458-4 en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 58.000.000 a favor del proceso 54001410500220210015700 siendo el demandante DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SILVA con cedula de ciudadanía No 1.093.437106

QUINTO: AGREGAR a las presentes diligencias lo manifestado por el Banco Bogotá, Banco Occidente, Banco caja social, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia y Bancolombia y póngase en conocimiento a la parte actora.

SEXTO: REQUERIR a las entidades DISEÑOS CALCULOS Y COSNTRUCCIONES ODDICCO¹¹ bajo le Nit 890505513-4 y la empresa QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S. QBICO SAS bajo el Nit 900323890 - ¹² para que cumplan con el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que adeuden por concepto de pago de prestación de servicios profesionales, ventas o compras de muebles e inmuebles y/o alquiler de maquinaria de construcción al demandado RENTAL MASKINER S.A.S bajo el Nit: 900657458-4 dineros consignados a favor del demandante el señor DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.093.437.106 y con destino al proceso bajo el radicado No 54001410500220210015700. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 58.000.000. Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

¹¹ constructoraodicco@gmail.com

¹² qbicocontabilidad@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

San José de Cúcuta 12 de agosto del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3579f36e016363c37af77d7de4192137340ba82110ae9f802dcf7404d1e551f9**

Documento generado en 11/08/2022 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se notificó conforme al artículo 306 del C.G.P., revisado el portal del banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 10 de agosto del año 2022

Angélica B. P.

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por JOSE ALFREDO JIMENEZ PAEZ en contra de SALADEEN SECURITY LTDA:

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha veinte (20) de enero del año 2022¹ se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de JOSE ALFREDO JIMENEZ PAEZ y a cargo de SALADEEN SECURITY LTDA por los siguientes conceptos y valores:

- a: Por la suma de la suma de OCHOSIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRESPESOS (\$877.803) por concepto de indemnización por despido sin justa causa..
- b: Por la suma de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1'295.489) por concepto de auxilio a las cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones adeudadas
- c: Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 11.908.820) por concepto de sanción moratoria a partir del 01 de diciembre del año 2020 hasta el día de hoy por el valor de \$ 29.260 diarios.
- d: Por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$216.329) por concepto de costas de proceso

CONSIDERACIONES

A la parte ejecutada. SALADEEN SECURITY LTDA se le notificó conforme al artículo 306 del C.G.P. quien no hizo manifestación alguna.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de JOSE ALFREDO JIMENEZ PAEZ por los valores adeudados correspondientes a la sentencia emitida

¹ [11 autoaprubecostasylibramandamientodepagoASYLIBRAMANDAMIENTO.pdf](#)

el día 21 de septiembre del año 2021², para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de JOSE ALFREDO JIMENEZ PAEZ la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000) a cargo de SALADEEN SECURITY LTDA

De la no existencia de dineros REQUIÉRASE a las entidades bancarias: Bancolombia, Banco Davivienda, banco de Bogotá y Banco BBVA para que cumplan con lo ordenado en auto del día 20 de enero de 2022, que ordenó el EMBARGO y RETENCÓN de los dineros que posee la parte demandada, SALADEEN SECURITY LTDA., con Nit 900491451-9 en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 29.000.000 a favor del proceso 54001410500220210031000 siendo el demandante JOSE ALFREDO JIMENEZ PAEZ con cedula de ciudadanía No 18924597

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpcluc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RE S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada SALADEEN SECURITY LTDA., y a favor del ejecutante JOSE ALFREDO JIMENEZ PAEZ por el saldo adeudado.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada SALADEEN SECURITY LTDA., y a favor de JOSE ALFREDO JIMENEZ PAEZ, a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000)

CUARTO: REQUERIR a las entidades bancarias: Bancolombia, Banco Davivienda, banco de Bogotá y Banco BBVA para que cumplan con lo ordenado en auto del día 20 de enero de 2022, que ordenó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, SALADEEN SECURITY LTDA., con Nit 900491451-9 en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 29.000.000 a favor del proceso 54001410500220210031000 siendo el demandante JOSE ALFREDO JIMENEZ PAEZ con cedula de ciudadanía No 18924597

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

² [05-1 actaaudiencia099.pdf](#)



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 12 de agosto del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da674fb077f5f664d8b64e319883ea4bac0dcb77137fba615a7afb705e692a**

Documento generado en 11/08/2022 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se notificó conforme al Decreto 806 del 2020¹., revisado el portal del banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 10 de agosto del año 2022.



.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A en contra de D.M.S CONSTRUCCIONES S.A.S:

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio del año 2021² se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A y a cargo de D.M.S CONSTRUCCIONES S.A.S por los siguientes conceptos y valores:

a: Por la suma de CUATRO MILLONES SETESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.706.234) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados: Laguado Gamboa, para los meses de octubre a diciembre del año 2019, del mes de enero a diciembre del año 2020 y el mes de enero del 2021, por Mejía Salazar David, para el mes de diciembre del año 2014, para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, del mes de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio y diciembre del año 2020 y el mes de enero del año 2021.

b: Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS (\$ 2.303.400), por concepto de interés hasta el día 25 del mes de marzo de 2021 .

c: Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

¹ [09 correoderecibidonotificacion.pdf](#)

² [04 autolibramandamintodepago.pdf](#)

CONSIDERACIONES

A la parte ejecutada. D.M.S CONSTRUCCIONES S.A.S se le notificó conforme al artículo 8 decreto 806 del C.G.P. quien no hizo manifestación alguna.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A por los valores adeudados correspondientes aportes a la pensión obligatoria para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A la suma SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000) a cargo de D.M.S CONSTRUCCIONES S.A.S.

Agréguese a las presentes diligencias lo manifestado por Mundo Mujer³ y póngase en conocimiento a la parte actora.

De la no existencia de dineros REQUIERASE a las entidades bancarias: Banco de Bogotá, SCOTIABANK, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Citibank-Colombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco WWB Banco caja Social S.A., Banco Colaptria red Multibanca, Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Av. Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A. para que cumplan con lo ordenado en auto del día 26 de julio de 2021, que ordenó el EMBARGO y RETENCÓN de los dineros que posee la parte demandada, D.M.S CONSTRUCCIONES S.A.S con Nit 807008335 - 6 en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 14.000 a favor del proceso 54001410500220210040800 siendo el demandante Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.coconstituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RE S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada D.M.S CONSTRUCCIONES S.A.S y a favor del ejecutante Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A por el saldo adeudado.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del CGP., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada D.M.S CONSTRUCCIONES S.A.S y a favor de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A a la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000)

³ [05_contestacionmundomujerbanco.pdf f](#)

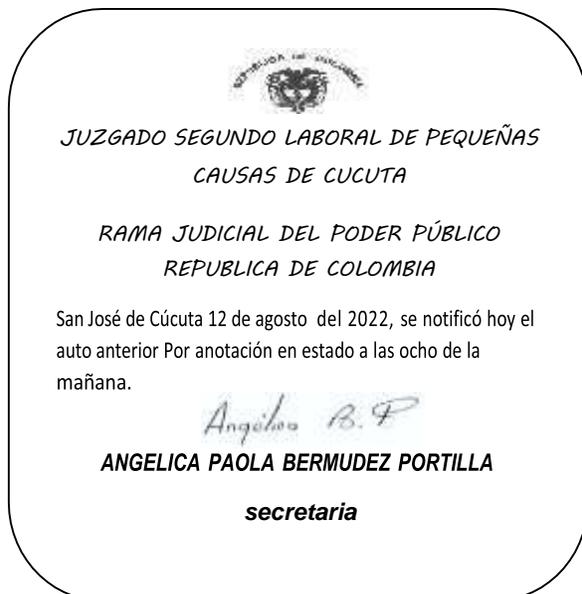
CUARTO: REQUERIR a las entidades bancarias: Banco de Bogotá, SCOTIABANK, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Citibank-Colombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco WWB Banco caja Social S.A., Banco Colaptria red Multibanca, Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Av. Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A. para que cumplan con lo ordenado en auto del día 20 de enero de 2022, que ordenó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, de los dineros que posee la parte demandada, D.M.S CONSTRUCCIONES S.A.S con Nit 807008335 - 6 en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 14.000 a favor del proceso 54001410500220210040800 siendo el demandante Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

QUINTO: AGREGAR a las presentes diligencias lo manifestado por Mundo Mujer póngase en conocimiento a la parte actora

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efae546856be551d59c967e515270db9e8a1319d7536b081666943c92e04012c**

Documento generado en 11/08/2022 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se notificó conforme al Decreto 806 del 2020¹., revisado el portal del banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 09 de agosto del año 2022.

Angélica B. P.

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por GLORIA PATRICIA RAMIREZ PABÓN en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A:

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha veinte (20) de enero del año 2022² se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de GLORIA PATRICIA RAMIREZ PABÓN y a cargo de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A por los siguientes conceptos y valores:

- a: La suma de la suma de DIESCISEIS MILLONES QUINIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTA (\$16'521'638) debidamente indexadas desde el mes de abril del 2017 hasta la fecha en que se efectuó el pago...
- b: Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000) por costas del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

A la parte ejecutada. ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A se le notificó conforme al artículo 8 decreto 806 del C.G.P. quien no hizo manifestación alguna.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de GLORIA PATRICIA RAMIREZ PABÓN por los valores adeudados correspondientes a la sentencia emitida el día 07 de mayo de 2021³, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor GLORIA PATRICIA RAMÍREZ PABÓN

¹ [19-19 certificacionenvidodenotificacion.pdf](#)

² [19 automandamiento.pdf](#)

³ [10-1 ActaaudienciaNo051.pdf](#)

la suma UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$ 1.812163) a cargo de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S. A.

Agréguese a las presentes diligencias lo manifestado por el Banco Agrario⁴ BancoColombia⁵ y póngase en conocimiento a la parte actora.

De la no existencia de dineros REQUIERASE a las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco Corpbanca, Citibank Colombia, Banco GNB SUDAMERIS S.S., Banco de Occidente S.A., BCSC S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Multibanca, Banco Colpatria S.A., Banco Comercial Av Villas, Banco Coomeva, banco Falabella, Banco Pichincha S.A. Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., Banco BBVA S.A. y Colte Financiera. para que cumplan con lo ordenado en auto del día 20 de enero de 2022, que ordenó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S. A., con Nit 800215908 - 8en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiar. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 36.000.000 a favor del proceso 54001410500220210032000 siendo el demandante GLORIA PATRICIA RAMÍREZ PABÓN con cedula de ciudadanía No 60.325.994.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpcluc@cendoj.ramajudicial.gov.coconstituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RE S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S. A y a favor del ejecutante GLORIA PATRICIA RAMÍREZ PABÓN por el saldo adeudado.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada SALADEEN SECURITY LTDA., y a favor de GLORIA PATRICIA RAMÍREZ PABÓN, a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$ 1.812163).

CUARTO: REQUERIR a las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco Corpbanca, Citibank Colombia, Banco GNB SUDAMERIS S.S., Banco de Occidente S.A., BCSC S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Multibanca, Banco Colpatria S.A., Banco Comercial Av Villas, Banco Coomeva, banco Falabella, Banco Pichincha S.A. Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., Banco BBVA S.A. y Colte Financiera. para que cumplan con lo ordenado en auto del día 20 de enero de 2022, que ordenó el EMBARGO y RETENCIÓN E de los dineros que posee la parte demandada, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S. A., con Nit 800215908 - 8en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiar. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 36.000.000 a favor del proceso

⁴ [20 respuetsabancoagrario.pdf](#)

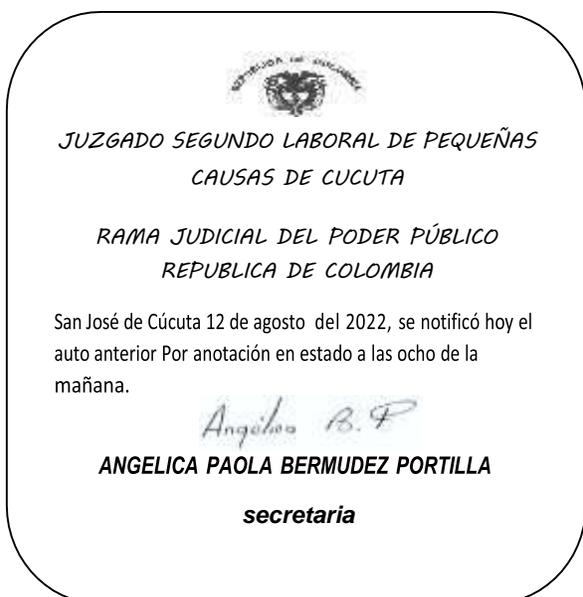
⁵ [21 oficiobancolombia.pdf](#)

54001410500220210032000 siendo el demandante GLORIA PATRICIA RAMÍREZ PABÓN con cedula de ciudadanía No 60.325.994.

QUINTO: AGREGAR a las presentes diligencias lo manifestado por el Banco Agrario, BancoColombia y póngase en conocimiento a la parte actora

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bb2d4b5f3a4be3f5990fa4d9065c69c72f42d7ee47b2222899650996c13e7c**

Documento generado en 11/08/2022 02:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>